

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3110-002-2011-00492-05

Rad. Interno: 2023-00365-05

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por Dagoberto Colmenares Uribe y Zully Mireya Lopez Contreras, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte a la apelante que,

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0365-01

ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3153-004-2021-00047-01
Rad. Interno N.º 2023-0135-01

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por las demandadas TRASAN S.A. y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, seguido por Yorman Armando Peñaranda Bayona, Carmen Rosa Bayona Verjel en nombre propio y en representación de su hijo Richard Peñaranda Bayona, Yurley Peñaranda Bayona, Liliana Peñaranda Bayona y Sandra Milena Peñaranda Bayona, en

contra de Nerio Enrique Carrascal Franco, Cesar Augusto Barajas Dueñas, TRASAN S.A. y la Equidad Seguros Generales.

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron demanda con el propósito de obtener la declaración de responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de Nerio Enrique Carrascal Franco, Cesar Augusto Barajas Dueñas, Transporte Puerto Santander -TRASAN S.A., y la Equidad Seguros Generales por los perjuicios ocasionados a Yorman Armando Peñaranda Bayona y al menor Richard Peñaranda Bayona, como a su familia, debido al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de diciembre de 2017, y como consecuencia de ello ordenar el pago de los daños materiales e inmateriales, así:

- Por concepto de perjuicios morales para el señor Yorman Armando Peñaranda Bayona en calidad de víctima directa del accidente de tránsito la suma \$40.000.000, para la señora Carmen Rosa Bayona Vergel en calidad de madre de la víctima la suma de \$25.000.000 y para Richard, Yurley, Liliana y Sandra Milena Peñaranda Bayona en calidad de hermanas de la víctima la suma de \$20.000.000, para cada uno.
- Por concepto de perjuicio morales para Richard Peñaranda Bayona en calidad de víctima directa del accidente de

tránsito la suma de \$15.000.000, para la señora Carmen Rosa Bayona Vergel en su condición de madre de la víctima la suma de \$10.000.000 y para Yorman Armando, Yurley, Liliana y Sandra Milena Peñaranda Bayona en calidad de hermanos de la víctima la suma de \$7.000.000 para cada uno.

- Por concepto de daño a la salud de Yorman Armando Peñaranda Bayona la suma de \$40.000.000 y para Richard Peñaranda Bayona la suma de \$15.000.000.
- Por concepto de lucro cesante consolidado para el señor Yorman Armando Peñaranda Bayona la suma de \$12.417.907, suma efectuada tomando como ingreso el SMLMV y con apego a la pérdida de capacidad laboral determinada por la junta regional de calificación de invalidez en un 37,88%.
- Por concepto de lucro cesante futuro el señor Yorman Armando Peñaranda Bayona, la suma de \$59.048.367.
- Ordenar a la demandada Equidad Seguros Generales a pagar el valor de los perjuicios materiales en atención a la póliza AA012639 hasta la suma del valor asegurado.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1. Que el día 14 de diciembre de 2017, el joven Yorman Armando y Richard Peñaranda Bayona, se movilizaban en una motocicleta de placas AJ9E82V, por la avenida 8 en sentido de circulación del barrio Crispín Durán al barrio la Hermita de esta ciudad, y en sentido contrario se movilizaba el microbús de servicio público de placas URK-629 conducido por el señor Neiro Enrique Carrascal Franco, presentándose una colisión entre ambos vehículos ocasionada por el microbús al embestir de frente a la motocicleta.

2. El accidente ocurrió en un sector residencial en la avenida 8 con calle 42 Barrio la Hermita frente a la nomenclatura 8-06, vía conformada por una calzada de doble sentido, plana, recta y asfaltada.

3. Que del informe de policía judicial de accidente de tránsito se indicó, que había una huella de frenado de la llanta anterior izquierda de microbús con longitud de 19 metros, el cual invadió el carril del sentido contrario y colisionó con la motocicleta, imputando consiguientemente el accidente de tránsito a la imprudencia del conductor del vehículo de placas URK-629.

4. Que a la fecha del siniestro el joven Yorman Armando Peñaranda Bayona contaba con 16 años de edad, y se desempeñaba como domiciliario informal y que el menor Richard Peñaranda Bayona contaba con 12 años de edad, gozando ambos

de una buena salud, con el 100% de sus capacidades físicas y mentales.

5. Que como consecuencia del accidente de tránsito, Yorman Armando Peñaranda Bayona al ingreso al Hospital Universitario Erasmo Meoz fue diagnosticado con *“diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, traumatismo intracraneal no especificado, fractura de la epífisis superior del cubito, fractura de la diáfisis del cubito y del radio, fractura de la epífisis inferior del radio, fractura de antebrazo para no especificada, luxación del codo, traumatismo múltiples, fractura de la diáfisis del cubito y del radio y fractura de la epífisis inferior del radio”* igualmente con *“hemorragia intracerebral en hemisferio subcortical, contusión de los párpados y de la región periocular, fractura de la bóveda de cráneo, otros traumatismos del ojo y de la órbita”*.

6. Que en el informe pericial de la Clínica Forense Unidad Básica de Cúcuta No UBCUC-DSNTSANT-07427-2018, rendido el 11 de diciembre de 2018 se concluyó, que padecía *“mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva setenta (70) días, secuelas medico legales: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitoria”*; así mismo, fue calificado por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante dictamen No. 1005054530-791 del 28 de junio de 2019 en el que se otorgó una PCL del 37.88%.

7. Respecto del menor, Richard Peñaranda Bayona, en el informe pericial de la Clínica Forense Unidad Básica Cúcuta No UBCUC-DSNTSANT-07428-2018 del 11 de diciembre de 2018 se dijo: *“mecanismo traumático de lesión abrasivo contundente. Incapacidad médico legal definitiva veinticinco (25) días, secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; dada por las cicatrices que ostenta en extremidades.”*; que el día 09 de diciembre de 2020 es calificado por el Dr. Jaime Alberto Chacón Pinzón y se determinó como PCL un 10.50% como consecuencia de las lesiones sufridas.

LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, su titular mediante auto del 12 de marzo de 2021¹ admitió la demanda y ordenó la notificación a los demandados TRASAN S.A. y la Equidad Seguros Generales, y sobre los señores Nerio Enrique Carrascal Franco y Cesar Augusto Barajas Dueñas ordenó su emplazamiento.

Conforme reposa en el expediente, la demandada la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, dentro de la

¹ Cuaderno Principal -016 Auto Admite Demanda.pdf.

oportunidad legal por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y formulando como excepciones de mérito: *“inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de nexo causal-culpa exclusiva del conductor de la motocicleta; coexistencia o concurrencia de causas-compensación; inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la equidad seguros generales o.c. por ausencia de responsabilidad imputable al asegurado; tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales; límite de responsabilidad conforme a la cobertura otorgada y genérica”*.

La empresa TRASAN S.A.S. contestó la demanda, oportunamente,² oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como medios exceptivos de mérito: *“concurrencia de culpas y consecuente reducción de la indemnización en un 90%; genérica o innominadas”*; solicitando el llamamiento en garantía a la aseguradora la Equidad Seguros General Organismo Cooperativo³.

La entidad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, dio contestación al llamamiento en garantía⁴ proponiendo medios exceptivos de mérito que denominó *“inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. por ausencia de responsabilidad*

² Cuaderno Principal- ítem 026-027pdf.

³ Cuaderno Principal- ítem 029pdf.

⁴ Cuaderno Principal- ítem 035pdf.

imputable al asegurado; límite de responsabilidad conforme a la cobertura otorgada; genérica”

Una vez vencido el término de emplazamiento de los demandados Nerio Enrique Carrascal Franco y Cesar Augusto Barajas Dueñas, se procedió a designar auxiliar de la justicia mediante auto del 15 de diciembre de 2021⁵, aceptándose dicho encargo la Dra. Luz Aleida Martínez Leal, quien dio contestación a la demanda mediante escrito del 10 de febrero de 2022⁶, oponiéndose a las pretensiones de la acción, formulando objeción a la reclamación de perjuicios por daños bajo la forma del lucro cesante.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas a la parte demandante, sin que realizara pronunciamiento alguno, continuándose con el trámite del asunto, siendo las partes convocadas a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., la cual se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2022⁷, diligencia en la que se evacuaron las etapas propias de esta audiencia, realizando el 9 de marzo de 2023, la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas faltantes, oyéndose los alegatos y anunciándose el sentido del fallo.⁸

LA SENTENCIA

⁵ Cuaderno Principal ítem - 036.pdf

⁶ Cuaderno Principal Ítem -039.pdf

⁷ Cuaderno Principal Ítem - 069.pdf

⁸ Cuaderno principal - ítem 086.pdf

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023 se dictó sentencia de manera escrita,⁹ se declaró probada la excepción de concurrencia de culpas, propuesta por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, declarándose sin prosperidad los demás medios exceptivos.

Como consecuencia de ello se accedió a las súplicas de la demanda, declarando civilmente responsable a los demandados Nerio Enrique Carrascal Franco, Cesar Augusto Barajas Dueñas, Transportes Puerto Santander S.A., de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes Yorman Armando Peñaranda Bayona, Carmen Rosa Bayona Vergel, Richard, Yurley, Liliana y Sandra Milena Peñaranda Bayona, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2017, en el que resultaron heridos Yorman y Richard Peñaranda Bayona. En atención a ello se ordenó a los demandados a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales para Yorman Peñaranda Bayona \$19.091.520, para Carmen Rosa Bayona Verjel madre de la víctima la suma de \$17.500.000 y para Richard, Yurley, Sandra Milena y Liliana Peñaranda Bayona, la suma de \$9.545.760 para cada uno; y por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado para Yorman Peñaranda Bayona la suma de \$8.692.535, valores que deberán ser indexados a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente se reconocerá intereses del 6% anual y como lucro cesante futuro la suma de \$41.333.856, los cuales deberán

⁹ Cuaderno principal – ítem 087.pdf

ser indexados a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y posterior a ello se cancelará intereses del 6% anual.

Las demás pretensiones de la demanda, fueron negadas, ordenando a la Equidad Seguros Generales O.C., cubrir la condena impuesta hasta el monto pactado en la póliza de Seguros de Vehículos de Servicio Público. Además, se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4.038.875.

Para llegar a dicha conclusión, la juez de instancia luego de enunciar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, consideró que se encontraba probado la concurrencia de causas, estimando que las víctimas se expusieron imprudentemente al daño, debido a que eran unos menores de edad, quien conducía no tenía licencia, no contaba con los papeles en regla de la motocicleta y no portaba el elemento de protección como lo era el casco, además de no contar con la experiencia en el manejo; así mismo determinó que la actuación desplegada por la buseta adscrita a la empresa demandada, tuvo culpa al invadir el carril contrario, provocando con esto el accidente de los menores de edad; adicional a ello, conforme al informe de tránsito, se estableció que existía una huella de frenado de 19 metros, considerando que de acuerdo a la huella y tabla de velocidad, el automotor iba a 61 kilómetros por hora, siendo dicha velocidad prohibida en el sector del accidente, por tratarse de una vía donde existen viviendas, escuelas, hospitales o similares, en donde la ley prohíbe exceder la velocidad de 30 kilómetros por hora.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación, precisando como reparo a la decisión, que **i)** no existió la configuración de la concurrencia de culpas, ni concurrencia de causas, argumentó que la responsabilidad conforme al acervo probatorio debió recaer sobre los demandados, debido a que el vehículo de placas URK-629 fue el que invadió el carril contrario a exceso de velocidad provocando el siniestro; que pese a que el demandante no portara la licencia de conducción, esta sería causal de contravención, mas no el factor determinante para la ocurrencia del accidente; **ii)** que en cuanto a la excepción denominada límite de la responsabilidad conforme a la cobertura otorgada, considera que el valor del cubrimiento de la póliza debe ser actualizada a valor presente, debido a que con el paso del tiempo la moneda pierde poder adquisitivo, siendo necesario indexar la cobertura de la póliza; **iii)** que tampoco está de acuerdo con el no reconocimiento de los valores por concepto de lucro cesante consolidado y futuro de Richard Peñaranda, teniendo en cuenta que la valoración de PCL sufrida por el accidente, fue aportada al plenario bajo los presupuestos del artículo 228 del C.G. del P., en el que se determinó un 10.50%; y que respecto a los demás perjuicios extrapatrimoniales, considera que debieron ser materia de reconocimiento, debido a que a raíz del accidente la vida de Yorman y Richard ha cambiado, viéndose estos obligados a

abandonar sus sueños, cambiar relaciones sociales, al no poder desarrollar actividades físicas, estando también probado que Yorman a raíz del accidente no ha podido conseguir ningún trabajo, por las lesiones permanentes que presenta, y por la cual ninguna empresa ha querido contratarlo; así mismo considera que el daño moral debió ser cuantificado en mayor valor, con fundamento en la sentencia SC780 de 2020; solicitando se revoque la decisión tomada por la a-quo y en su lugar se acceda a las pretensiones.

La demandada TRASAN S.A.S., a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación, precisando como reparo a la decisión, que la reducción del 30% en la condena de pago estipulada en la sentencia a cargo de la parte demandante no resulta proporcional frente a los múltiples y mayoritarios actos de imprudencia y transgresión vial en que se expusieron por incuria tanto del conductor como del ocupante de la motocicleta implicada, justificando ello en el hecho de que los demandantes incurrieron en transgresiones a la ley de tránsito, exponiéndose imprudentemente al daño, aspectos que fueron probados en el juicio, y que debieron motivar una incidencia en el accidente superior al 30% determinada por la a quo, resaltando que el porcentaje de participación declarado sobre los demandantes no obedece a una justa y equitativa proporcionalidad de la participación de los implicados, considerando que se debe realizar una reducción en las condenas por lo menos del 60%, al considerar que al momento del accidente

los demandantes quebrantaron suficientemente la ley tanto por acción y omisión; de la misma manera, señalo que el factor determinante de la causa del accidente de tránsito, fue la conducción de la motocicleta por parte del menor Yorman Armando Peñaranda Bayona, el cual se apareja en un rango igualitario de culpabilidad al conductor de la motocicleta con el conductor de la buseta implicada, para este punto refuerza su resistencia en que el demandante, no tenía que estar rodando o circulando para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, así mismo, manifestó que si bien en el informe policivo de accidente se indicó que la buseta afiliada a la empresa TRASAN S.A.S. invadió el carril por donde iba la motocicleta, lo cierto es que la vía no estaba debidamente demarcada y/o señalizada, tal como lo confesó una hermana de la víctima, quien indicó que allí nunca habían puesto señales de tránsito ni había demarcado la vía; por último alegó impericia en el manejo por parte del menor Yorman Armando Peñaranda Bayona en la conducción de la motocicleta implicada, el cual también se constituye en un factor determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, para esto sustentó su inconformidad en que el demandante manifestó que tenía muy poco tiempo de estar manejando motocicleta, concluyendo que una persona de 16 años no tiene práctica y menos cuenta con enseñanza técnica o cursos básicos de manejo, acotando que la buseta no invadió la totalidad del carril por donde iba la motocicleta, debido a que revisado el croquis quedó un espacio de maniobra. Solicitando se reduzca la condena a los demandados en un 40% de los dineros

reconocidos en la sentencia, en virtud de las múltiples faltas con incidencia mayoritaria al conductor de la motocicleta, las cuales deben considerarse en un 60% de participación o en su defecto una participación igualitaria (50/50)

La demandada y llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a través de su apoderada judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación, precisando como reparo a la decisión, **i)** un error en la determinación de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, debido a la ausencia del nexo causal por la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta e inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo, de La Equidad Seguros Generales C.O. por ausencia de responsabilidad imputable al asegurado. Sobre ello precisó no compartir la determinación de la a quo sobre que la acción del conductor del microbús fue la exclusivamente responsable de accidente, cuando se encuentra probado la omisión de las víctimas, esencialmente del conductor de la motocicleta en el cumplimiento de las normas de tránsito, en lo que respecta a no encontrarse habilitado para la conducción, además que la conclusión de la invasión del carril en sentido contrario por parte del micro bus no es acorde, pues durante la etapa de instrucción se probó que la zona no se encontraba demarcada para inferir en debida forma la presunta invasión, así mismo se indicó que si el conductor hubiese contado con licencia de conducción y cumplido con las normas de

tránsito, el mismo podría haber interactuado correctamente con los demás actores viales con pericia, diligencia y cuidado; **ii)** la coexistencia o concurrencia de causas, en la cual expuso una inconformidad sobre la distribución establecida en el fallo sobre la incidencia o participación del microbús asegurado y la motocicleta en el siniestro, estimando que esta no tuvo en cuenta que la víctima, no estaba habilitada para la conducción, que tomó sin permiso de sus padre la motocicleta, y no tenía experiencia en el manejo; finalmente señaló un reparo sobre la cuantificación del daño, especialmente los patrimoniales reconocidos a Yorman Peñaranda Bayona, expresando que la víctima no probó la actividad económica ni los ingresos recibidos, máxime al ser un menor de edad, no pudiéndose atribuir un lucro cesante, cuando fue confesado que los jóvenes dependían de sus padres, y que al momento del accidente no ejercían actividad lucrativa, y **iii)** que las cifras reconocidas por daño moral, sobrepasan los topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 09 de mayo de 2023 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se admitieron los recursos de apelación interpuestos y se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco días para que lo sustentaran, oportunidad dentro de la cual la parte demandante y demandadas, así como la llamada en garantía, sustentaron en debida forma la alzada.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se deberá ceñir únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó la sustentación que realizaran las partes en esta instancia, lo anterior, al no ser dable conforme a la norma, abordar temáticas ajenas a las planteadas en los reparos indicados, pues la norma textualmente establece que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, esto sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos taxativamente previstos por la ley.

Entrando en materia tenemos, que la responsabilidad civil extracontractual está contemplada en el Código Civil, *“sobre la cual, la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, que contempla ejemplos en donde, al decir de la norma, puede imputarse malicia o negligencia a la persona que las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente un arma de fuego, remueve las losas de una*

acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa.

Es destacable entonces que, en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado como actividades peligrosas, el débito puede generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.”¹⁰

Acorde con lo anterior, al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo éste aducir la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero en la causación del hecho, es menester estudiar si lo uno excluye a lo otro o, si la culpa es mutua, esto es, concurrente, situación respecto de la cual la Corte Suprema ha dicho, que *“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018, Radicación N.º 05001-31-03-014-2011-00112-01.

manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.¹¹

Entonces, puede ocurrir que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueda ser en todo, o sólo en parte, la causa del perjuicio que ha sufrido; en el primer caso, como quedo visto, la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de indemnizar. Empero, en el segundo supuesto, surge la hipótesis de la causalidad concurrente, prevista en el artículo 2357 del C.C., según el cual, la apreciación del daño está sujeta a

¹¹ Sentencia de casación del 25 de julio de 2014, radicación N.º. 2006-00315

reducción, cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de modo imprudente. *“Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”*.¹²

Y es que en innumerables oportunidades suele suceder, que al momento de la producción del daño se estuvieran ejercitando actividades de peligro de manera concomitante, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada uno de los involucrados, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria. Así lo entendió la Corte a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, en donde cambió la postura promulgada hasta el momento con base en las teorías que se habían pregonado como la *“neutralización de presunciones”*, *presunciones recíprocas*, *“asunción del daño por cada cual”* y *“relatividad de la peligrosidad”*, para dar paso a la tesis de la *intervención causal*¹³, señalando que *“en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es*

¹² Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

¹³ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º 2393, pág. 108.

preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.”

Más recientemente, la misma Corporación al tratar el tema de la concurrencia de actividades peligrosas en sentencia del 12 de junio de 2018 señaló, que *“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.”¹⁴

¹⁴ SC2107-2018 M. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

Siguiendo esta línea argumentativa, en la sentencia SC 3862-2019, la Sala de Casación Civil ahondando aún más sobre el particular expuso, que *“cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.”*

Sobre la actividad del juzgador en estos asuntos, la Corte ha precisado, que *“como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño. Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa*

cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.”¹⁵

En relación al reproche aludido por los recurrentes que gira en torno al grado de responsabilidad señalado por la juez de primer nivel, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2017, en el que se vio involucrado, el automotor de servicio público adscrito a la empresa TRASAN S.A.S., y la motocicleta de uso particular, debe decirse que del informe del accidente de tránsito arrimado al plenario se desprende claramente, que el vehículo de servicio público invadió el carril contrario por el que se desplazaba la motocicleta, hecho que para la autoridad de tránsito que conoció de la colisión, fue el que generó el accidente.

Si bien en el mismo informe se dice, que las víctimas, quienes se movilizaban en la motocicleta como conductor y parrillero, para la época eran menores de edad, no portaban elementos de seguridad, ni permiso de conducción y el vehículo carecía de SOAT y de certificado técnico-mecánica, no por ello puede considerarse que contribuyeron de manera importante en la colisión, pues si bien es cierto que de haber portado los elementos de protección de obligatorio uso se hubiere menguado o aminorado la magnitud del impacto, habida cuenta que estos

¹⁵ Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2013 Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

están precisamente diseñados para contrarrestar los efectos dañinos de un accidente, y que la licencia de conducción significa que el conductor cuenta con la pericia y destreza suficiente para manejar y sortear de la mejor manera las imprudencias de los demás actores viales, nada de ello puede considerarse como de gran envergadura en la producción de la colisión que nos ocupa, o como factores determinantes de la misma como lo considera la parte demandada, sino como circunstancias aleatorias a éste, amén de un incumplimiento del conductor de tal vehículo a las leyes de tránsito, las que precisamente tienden a asegurar una conducción segura.

Conforme a tal informe, y como quiera que no fue presentada prueba técnica alguna que permitiera desvirtuar la conclusión de la autoridad de tránsito, válido resulta considerar que fue la conducta del conductor de la buseta la determinante del siniestro, siendo la edad del conductor de la motocicleta y la carencia de elementos de protección, así como los demás permisos correspondientes, circunstancias que si bien es cierto contribuyeron en la producción del daño, no fueron de gran significancia en la causación del hecho.

Así las cosas se puede establecer, que en el asunto no fue comprobado el rompimiento del nexo causal por un hecho exclusivo de la víctima, pues pese a que en efecto el conductor de la motocicleta, itérese, no cumplía con el permiso pertinente para la conducción de vehículos, no puede endilgársele bajo ningún punto de vista responsabilidad absoluta en la ocurrencia del

siniestro, pues las omisiones señaladas no pueden considerarse como el detonante en la causación del accidente. Tales carencias tomarían relevancia, si el vehículo automotor de servicio público hubiese respetado el carril por el cual debía movilizarse, pues de haber sido así, tendría que afincarse toda la responsabilidad en la víctima que conducía la moto, situación que no sucede en el presente caso, debido a que como se demostró, el accidente tuvo su génesis en la invasión del carril contrario por parte del microbús, situación que configura el hecho, su nexo de causalidad y por ende el daño, razones suficientes para desechar el reparo relativo a la ausencia de nexo causal propuesta por las empresas La Equidad y Trasan, siendo válido únicamente lo relacionado con la concurrencia, tal como lo consideró la juez de instancia.

Ahora respecto al porcentaje de participación en el siniestro señalado por la juez de primera instancia, correspondiente al 70% para el microbús y de 30% para la motocicleta, es una valoración que se compadece a no dudar con la situación descrita por la autoridad de tránsito, teniendo en cuenta, aparte de ello la clase, condición y tipo de los vehículos involucrados, criterio que encuentra respaldo en la sentencia proferida por el Tribunal de Cierre en un caso similar al que nos ocupa, en el que dijo, que *“A este respecto es preciso subrayar que, ciertamente, el actor no atendía con rigor normas de tránsito elementales al desplazarse en la motocicleta cuando el accidente se presentó (...) pues dejó constancia allí que el conductor de la*

moto no portaba licencia de conducción ni seguro obligatorio, amén de que en ella se desplazaban tres personas: el demandante, Fernanda Banguero García y Hamilton Weimar Uribe gallego, algo revelador de que también llevaba sobrecupo. Adicionalmente, señala que el sobredicho documento, que los pasajeros de la moto tampoco llevaban casco (...)

(...)

A la vista ha quedado, subsecuentemente, que al resultado de marras concurrió tanto la culpa de los demandados, en quienes pesa no solo la presunción que al respecto consideró el tribunal acordemente con el estatuido por el artículo 2356 del código civil, sino el elenco de pruebas que al despachar el cargo analizó, como la negligencia del motociclista; y sopesando ambas conductas encuentra la Corte que la culpa estuvo en mayor grado, en un 70%, conforme a las elucidaciones que siguen, en el chofer de la buseta.

Véase en ese sentido que muy puesto en razón es reconocer que en sus manos tuvo este conductor no solo la posibilidad de evitar el riesgo sino también precaver el resultado dañoso del que se hizo víctima al actor; porque todo a una muestra en el plano visual que tenía, obviamente determinado por la altura de la maquina automotriz que conducía – mayor – permitía una mejor percepción de su entorno, y, por ende, de todos los acontecimientos que a su alrededor se desenvolvían, sumada a la iluminación artificial del sitio, cuestión que no mereció reparos, y al hecho de que no habían obstáculos que impidieran, son cosas que

parangonadas con los descuidos del motociclista inclinan la balanza a favor de este y en contra de la buseta.”¹⁶

Con base en lo anterior se tiene, que el cargo propuesto por TRASAN, sobre modificar la asignación en el porcentaje de participación de cada actor vial, disminuyendo especialmente el de su prohijado, no está llamado a prosperar. Como tampoco el reparo de la parte demandante tendiente a aumentar el porcentaje de participación del microbús en un 100%, pues no queda duda, que tanto el demandante como el demandado fueron negligentes en la observancia de normas de tránsito, esto por cuanto el primero debió prever que el conducir una motocicleta sin la habilitación legal de su pericia, sin los documentos necesarios y sin los elementos de protección, estaba infringiendo normas de movilidad y a su vez aumentando el riesgo de daños en siniestros viales, como en efecto ocurrió. Y, el demandado, por la grave imprudencia de invadir el carril contrario a la dirección por la que transitaba, y a una velocidad casi del doble de la permitida legalmente en la zona que es de 30 km/h, conforme lo evidencia la huella de frenado que fue de 19 metros, la que de acuerdo a la tabla de velocidad equivale a que el automotor va a 61 km/h, incumpliendo de esta manera las normas de tránsito que obligatoriamente tenía que conocer, por desarrollar la actividad de conducción con habilitación legal de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, situación que le acarrea una mayor responsabilidad, y más aún cuando éste

¹⁶ C.S.J. – SC 235 19 de diciembre de 2006, M-P-, Manuel Isidro Ardila Velásquez

automotor tenía mayor proporción, mejor posición respecto al vehículo tipo moto, lo que en efecto le permitía evidenciar de mejor manera el sitio por el que se movilizaba y los vehículos que transitaban.

Siendo ello así, se consideran bien justipreciados los porcentajes aplicados por la a-quo, debiéndose consiguientemente mantener la decisión adoptada, es decir, confirmar el porcentaje de responsabilidad en un 70% para los demandados y en un 30% para las víctimas.

Ahora en atención a los reparos que se presentaron tanto por la parte demandante, como por la llamada en garantía La Equidad, la primera respecto a la no tasación de los perjuicios materiales causados al demandante Richard Peñaranda y la segunda, respecto de los perjuicios morales y lucro cesante otorgados a Yorman Peñaranda, en atención a que no se probó capacidad económica de éste y la superación de los topes o valores máximos de la jurisprudencia, por los presupuestos de economía procesal se procederá a realizar igualmente el estudio en conjunto de estos reparos por ser concordantes.

En ese orden, el reparo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en el descontento por el no reconocimiento de daños materiales al menor Richard Peñaranda, de entrada puede decirse que no tiene ninguna probabilidad de éxito, dado que el dictamen pericial allegado en el que se concluyó que producto del accidente éste tiene una

pérdida de capacidad laboral del 10%, fue hecho por el Dr. Jaime Alberto Chacón Pinzón, médico particular, olvidando que para este tipo de dictámenes deben cumplirse los requisitos establecidos por el legislador, principalmente aquél que establece que ser efectuado por una entidad autorizada, conforme lo ordena el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 Decreto Ley 019 de 2012 al señalar textualmente, que *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Sumado a ello, no había lugar a condenar a los demandados por daños materiales a este menor, por cuanto ellos no fueron solicitados en la demanda ni en el texto de subsanación de la misma, solicitándose únicamente el reconocimiento de lucro

cesante consolidado y futuro para Yorman Armando Peñaranda Bayona, y conforme a la normatividad adjetiva que nos rige, el Juez debe limitarse a las pretensiones insertas en la demanda, salvo que se trate de decisiones que deba tomar de oficio, lo que no es el caso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, este reparo no tiene fundamento legal ni probatorio alguno, debiéndose consiguientemente proceder a analizar el reparo sobre la tasación del daño moral concedido en primera instancia, sobre la cual estima La Equidad Seguros Generales, que ha sobrepasado los montos de referencia reconocidos por la jurisprudencia, al paso que la parte demandante pide que la misma se aumente dado el dolor sufrido con el accidente.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el daño moral, tiene una relación directa en el espectro interior, afectivo y sentimental, debiendo ser, la reparación, una valoración subjetiva sobre los hechos acaecidos, pues, este resarcimiento no puede ser cuantificado como si lo es la indemnización de otros daños, debiéndose motivar su tasación con base en la proporcionalidad y la intensidad del daño causado, así como la afectación de los solicitantes.

Como bien está determinado, el daño que aquí se pretende reparar es el menoscabo moral y físico que sufrieron los demandantes como víctimas directas y sus familiares como indirectas en el accidente de tránsito que motivó este proceso.

Al respecto considera la Corte Suprema de Justicia, que *“La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño. Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados- 13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, “con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.”¹⁷*

Se tiene entonces que, la cuantificación del daño, debe ser tasada por el juzgador partiendo de los hechos y circunstancia

¹⁷ Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil – SC4703-2021 M.P, Luis Armando Tolosa Villabona

particulares existentes, especificidades que tienen que ver con la relación de las víctimas con las personas que reclaman el daño, la intensidad del mismo, para cuya tasación ha de tenerse en cuenta los hechos y circunstancia de tiempo, modo y lugar del evento dañoso, así como la aflicción, zozobra, pesar y tristeza que pueda producir en aquéllas. Sin embargo, dado que no existe un parámetro establecido para la cuantificación de los perjuicios morales, resulta necesario que la cuantificación se ajuste a los pronunciamientos efectuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, órgano de cierre de la jurisdicción civil, que ha venido desarrollando los montos de los perjuicios morales por lesiones permanentes, fijando parámetros para su reconocimiento.

En razón de lo anterior, dicha Corporación ha proferido sendas sentencias respecto a la tasación del daño moral, tales como sentencia SC-4703-2021 con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona en la que se fijó la suma \$47.472.181 como condena de perjuicios morales acaecidos por accidente aéreo reconocido a cónyuge e hijos; la sentencia SC5125-2020 con ponencia del Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, que fijó como daño moral la suma de \$55.000.000 en atención al accidente de tránsito entre una motocicleta y un tracto camión, valores reconocidas al cónyuge e hijos; la sentencia SC3728-2021 con ponencia de la Dra. Hilda González Neira, que fijó como daño moral la suma de \$60.000.000 para la victima directa por la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento de su

hijo, valores máximos reconocidos para este concepto cuando existen lesiones corporales, topes que si bien es cierto no fueron acogidos por la juzgadora de primera instancia, puesto que se equivocó al tomar como base para su fijación la sentencia SC5686-2018, con Ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en la que fijó un tope máximo por perjuicios morales de \$72.000.000, para cuando se produce la pérdida de la vida, y no cualquiera de las anteriormente relacionadas, que precisamente tratan eventos por lesiones personales, aunque sea del caso decir, la diferencia de lo que se fijó con lo que debía fijarse no es mayor, dado que en el libelo de la demanda se peticionó el reconocimiento de \$40.000.000 para Yorman Armando Peñaranda Bayona y \$15.000.000 para Richard Peñaranda Bayona, como víctimas directas del accidente, y para Carmen Rosa Bayona Verjel la suma de \$20.000.000 en condición de madre de Yorman Peñaranda Bayona y la suma de \$10.000.000 en condición de madre de Richard Peñaranda Bayona; para Yurley, Liliana y Sandra la suma de \$20.000.000 para cada uno, en su condición de hermanas de Yorman Peñaranda y \$7.000.000 para cada uno, en su condición de hermanas de Richard Peñaranda, rangos que como puede verse, encajan en los que ha venido señalando la Corte Suprema.

Atendiéndose las pruebas documentales, y testimoniales de los demandantes, así como lo dicho por los deponentes en los interrogatorios rendido, dando a conocer a la unidad judicial todos los acontecimientos que tuvieron que vivir tanto en el plano

personal como en el familiar a causa del accidente de Yorman y Richard Peñaranda Bayona, haciendo mayor énfasis en la situación crítica en el que se vio el primero, en atención a que fue el más afectado con el accidente, debiendo estar internado en la UCI por varios días y quien tuvo una pérdida de capacidad laboral del 37.88%, según calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander,¹⁸ se considera pertinente fijar, dadas la sumas pedidas en la demanda y que se ajustan a las que ha venido señalando la H. Corte Suprema de Justicia, la suma de \$ 30.000.000 por tal concepto para Yorman Peñaranda Bayona en calidad de víctima directa, para la señora Carmen Rosa Bayona Verjel, madre de este menor, la suma de \$ 20.000.000 y para los hermanos, Richard, Yurley, Sandra Milena y Liliana Peñaranda Bayona Richard, la suma \$10.000.000 para cada uno de ellos. Así mismo, para Richard Peñaranda Bayona, como víctima directa también, la suma de \$10.000.00, para Carmen Rosa Bayona Verjel, en su calidad de madre la suma de \$7.000.000 y para los hermanos Yorman, Yurley, Sandra Milena y Liliana Peñaranda Bayona, la suma de \$5.000.000 para cada uno de ellos.

Como bien se ha indicado la cuantificación de los perjuicios morales es inherente al dolor y las situaciones fácticas de cada caso en concreto, sin embargo, los juzgadores deberán acogerse a los topes que fija la Corte Suprema, máximo estamento de esta jurisdicción, puesto que es la que tiene la función de unificar la

¹⁸ Cuaderno Principal – ítem 148 pdf.

jurisprudencia nacional; En este orden de ideas, los valores reconocidos por la juez de primera instancia por los perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente por Yorman Peñaranda Bayona, su hermano Richard Peñaranda Bayona, y la familia nuclear que solicitó la indemnización, deberán ser modificados aunque no de manera significativa.

Estos montos atienden las reglas de equidad, y no se observan irracionales o desbordadas, teniendo en cuenta las secuelas que les dejó el accidente a las víctimas y a los familiares, así como los parámetros señalados por la aludida Corporación como paliativo por el daño moral que se padece ante un insuceso como el que nos ocupa.

Ahora, respecto a los reparos presentados por la recurrente La Equidad Seguros Generales en cuanto al reconocimiento por lucro cesante al demandante Yorman Peñaranda Bayona, pese a que éste era menor de edad al momento del accidente y se encontraba económicamente bajo el amparo filial, se debe indicar que la finalidad de reparar el daño patrimonial, es el restablecimiento del equilibrio económico que se ha visto alterado por la ocurrencia de un hecho lesivo, ello, debido a que la víctima sufre una mengua inmediata de su patrimonio -daño emergente- o se ven afectados los productos o beneficios que obtendría, sino hubiese ocurrido la contingencia – lucro cesante.

En relación al lucro cesante, el mismo se encuentra establecido en el artículo 1614 del Código Civil el cual señala

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

De acuerdo a lo anterior se tiene, que el daño corresponde a la ganancia que esperaba el sujeto o víctima y de la cual se ve privada, producto del hecho dañoso; pero para que opere su reconocimiento económico es menester acreditar que la mengua es cierta y permanente, que puede ser determinada, ya que la condena sobre este punto no admite que sea hipotética o eventual pues de presentarse así, y no de manera efectiva no puede darse.

Se debe tener en cuenta que por regla general el resarcimiento del lucro cesante exige prueba concluyente y demostrativa de que se producirá en virtud del hecho dañoso, puesto que de lo contrario no es procedente fijarlo, sino a contrario sensu rechazar el pedimento de su pago, pues *“Debe destacarse que ha sido reacia la Corte en reconocer lucro cesante futuro con base en proyecciones que no tengan sustento real en un juicio de probabilidad objetiva, un mínimo de razonable certidumbre, aplicando en todo caso "un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del 'lucro cesante' y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la*

reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido" (SC de 4 marzo de 1998, rad. N.º4921).¹⁹

De cara a los medios probatorio obrantes en el plenario se logró determinar, que el aquí demandante Yorman Peñaranda, no desempeñaba ninguna actividad económica activa para la época del siniestro, por cuanto era un menor de edad, se encontraba en edad de escolarización y tanto en su interrogatorio como en el de los demás demandantes se dijo, que él no tenía empleo y que quien asumía los gastos de mantenimiento eran sus padres, quedando demostrada la dependencia económica de la víctima con ellos y no en sentido contrario. Luego, mal podría condenarse a la parte demandada a pagarle a dicho demandante por dicho rubro, cuando se está frente a una ganancia eventual, esto es, de producción incierta o impredecible. Como dice la Corte Suprema en la diligencia anteriormente citada, *"se repele la contingencia de ganancias inciertas", conjeturas, suposiciones o meras*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, M.P. Francisco Ternera Barrios, SC4843-2021, Radicación n.º 15322-31-03-001-2015-00078-01.

expectativas", entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio. De ahí que «el daño que podrá sufrirse un día depende en parte de la falta cometida, pero depende también de otras circunstancias que no se han realizado aun y que uno no puede decir si efectivamente se realizarán», En una palabra, «el derecho da por satisfecha la exigencia de certidumbre si existe una probabilidad suficiente de que el daño se vaya a producir.»

La demostración del daño futuro suele tornarse arduo. Reina la contingencia, la que puede ser un tanto disipada si el daño futuro es la continuación de uno actual, enmarcado en un estado de cosas que, ceeteris paribus, se prolonga hasta un término determinado (expectativa de supervivencia en los daños a las personas o animales). En efecto, «se considera cierto y por lo tanto reparable, el daño virtual o potencial, porque en potencia tiene todas las condiciones para su realización, pero, por el contrario, no se admite como daño indemnizable el daño eventual.»

Bajo el anterior criterio considera la sala, que no se debió conceder el reconocimiento de lucro cesante, máxime que dentro del plenario no quedó establecido que él fuera a desempeñar a la mayoría de edad un trabajo cierto o determinado, o, a continuar sus estudios superiores, razón por la cual deberá revocarse a lo que sobre ello se decidiera en la sentencia de primer nivel.

Así las cosas, le asiste la razón a la recurrente La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en lo referente a la condena relacionada con el lucro cesante, la cual, como queda visto, es improcedente.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento del daño a la vida en relación para ambas víctimas, sobre tal tópico no puede haber pronunciamiento alguno, por cuanto a dicho daño no se hizo alusión en el libelo demandatorio, y no es una declaración que se puede efectuar de manera oficiosa; lo que tampoco se puede efectuar respecto de la indexación del seguro de responsabilidad civil, como quiera que ello sólo se vino a solicitar en los reparos, tema que en la providencia de primer nivel ni siquiera se tocó, por no corresponder a ninguno de los extremos de la litis.

No existiendo más reparos en contra de la sentencia, se deberá confirmar en lo que respecta a la responsabilidad de indemnizar sobre los hechos dañosos en el porcentaje ordenado, debiéndose solo modificar de manera puntual sobre la liquidación de los perjuicios morales y lucro cesante, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de origen, fecha y contenido reseñados en la parte motiva de esta providencia, en cuanto hace al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, para en su lugar tasarlo así:

a) Por concepto de perjuicios morales en virtud del accidente de tránsito: la suma de \$ 30.000.000 para Yorman Peñaranda Bayona como víctima directa, para la señora Carmen Rosa Bayona Verjel, madre de esta víctima, la suma de \$ 20.000.000 y para los hermanos, Richard, Yurley, Sandra Milena y Liliana Peñaranda Bayona, la suma \$10.000.000 para cada uno de ellos.

b) Por concepto de perjuicios morales con motivo del accidente de tránsito: la suma de \$10.000.000 para Richard Peñaranda Bayona como víctima directa, para Carmen Rosa Bayona Verjel, en su calidad de madre, la suma de \$7.000.000 y para los hermanos Yorman, Yurley, Sandra Milena y Liliana Peñaranda Bayona, la suma de \$5.000.000 para cada uno de ellos.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto en cuanto hace a la condena por perjuicios materiales -lucro cesante-, en favor de Yorman Peñaranda Bayona, para en su lugar a no acceder a condenar a la parte demandada por tal concepto, conforme a las consideraciones hechas.

TERCERO: CONFIRMAR las demás decisiones tomadas en la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

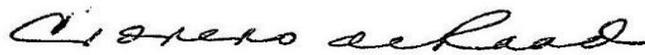
Rdo. Interno 2023-0135-01

la parte motiva de esta providencia, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas, dadas las decisiones tomadas en favor y en contra de cada una de las partes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente digital incluida la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



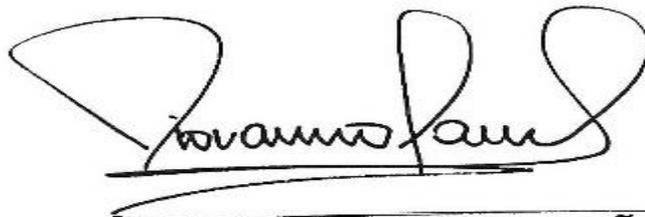
CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3160-002-2022-00293-01
Rad. Interno: 2023-0200-01

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Jhon Javier Monsalve Mendoza contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial, promovido por Cindy Marcela Carrillo en contra de los herederos del señor Gabriel Monsalve Sandoval Q.E.P.D., señores Johana Gabriela Monsalve Rodríguez, Jhon Javier Monsalve Mendoza, el menor G.J.M.C y los indeterminados.

ANTECEDENTES

Mediante la demanda presentada que dio origen a este proceso se pretende, que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Gabriel Monsalve Sandoval (Q.E.P.D.) y la señora Cindy Marcela Carrillo Barrera, desde el 08 de enero de 2006 hasta el 03 de agosto de 2020, fecha en la que el señor Monsalve Sandoval falleció, y que como consecuencia de ello se declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre ellos y se ordene su liquidación.

Como fundamento de las pretensiones se adujeron sustancialmente los siguientes hechos:

1° Que los señores Cindy Marcela Carrillo Barrera y Gabriel Monsalve Sandoval, iniciaron una de vida estable, permanente y singular, de mutua ayuda económica y sentimental, comportándose como marido y mujer ante propios y extraños, de manera continua e ininterrumpida desde hace 14 años, como se desprende de la declaración extrajuicio N.º 0515 del 21 de enero de 2020, esto es, desde el 08 de enero de 2006 hasta el 03 de agosto de 2020, fecha en la cual el señor Monsalve Sandoval falleció, convivencia que se desarrolló en la calle 6CN N.º 7e-66 Ceiba II de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

2° Que de la unión entre los mentados señores nació el niño G.J.M.C., el día 21 de marzo de 2018 en la ciudad de Cúcuta,

registrado en la Notaría 6 de Cúcuta el día 02 de abril de 2018, siendo reconocido por el causante.

ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, una vez subsanada la demanda fue admitida mediante el auto fechado 12 de agosto de 2021¹, ordenándose la notificación a la parte demandada y el emplazamiento a los herederos indeterminados.

Efectuadas las diligencias procesales, se procedió a realizar el nombramiento de curador ad-litem del menor G.J.M.C, quien fue representado por la Dra. Judith Alejandra Muñoz Villamizar, dando contestación a la demanda mediante escrito del 24 de agosto de 2021², no oponiéndose a las pretensiones de la acción.

Mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2021 se procedió a informar a la Procuraduría General de la Nación, la cual no realizó intervención alguna.

Con auto del 20 de mayo del 2022³, y en atención al memorial presentado por la demandante, se ordenó la notificación a los herederos determinados Jhon Javier Monsalve Mendoza y Johanna Gabriela Monsalve Rodríguez, procediendo

1 Cuaderno Principal Primera Instancia – Ítem 009 Auto N° 1479.pdf.

2 Cuaderno Principal Primera Instancia – Ítem 015 Contestación Curador.pdf.

3 Cuaderno Principal Primera Instancia – Ítem 028 Auto908.pdf.

el primero nombrado a contestar la demanda mediante escrito fechado 26 de septiembre de 2022, el cual fue considerado extemporáneo mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, al paso que la segunda guardó silencio, no ejercitando el derecho de defensa.

Con escrito del 23 de junio de 2022, el curador ad-litem de los herederos indeterminados Dr. Mario Adul Villamizar Durán, dio contestación a la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la acción.

Mediante proveído del 09 de febrero de 2023, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G del P., diligencia que se llevó a cabo el 28 de abril de 2023⁴ y el 4 de mayo de 2023⁵, en la que se evacuaron las etapas propias de esta audiencia, tales como el interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y fijándose fecha para desarrollar la etapa de alegatos y sentencia para el día 23 de mayo de 2023.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el 23 de mayo de 2023⁶, en la que se evacuó la etapa de alegatos de conclusión y se dictó la correspondiente sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

4 Cuaderno Primera Instancia – Ítem 063 Acta de Audiencia (UMH).pdf. |

5 Cuaderno Primera Instancia – Ítem 074 Acta Audiencia No117.pdf.

6 Cuaderno Principal – Ítem 077 Acta Audiencia UMH.pdf.

En dicha providencia, la Juez de instancia declaró que entre los señores Gabriel Monsalve Sandoval (Q.E.P.D.) y la señora Cindy Marcela Carrillo Barrera existió una unión marital de hecho desde el 21 de enero de 2006 hasta el 03 de agosto de 2020, fecha en la que fallece el compañero y como consecuencia de ello surge la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros, declarándola disuelta y en estado de liquidación, ordenando la inscripción de la sentencia en los respectivo Registros Civiles de Nacimiento y en el libro de varios de la autoridad registral.

Para llegar a dicha conclusión, una vez efectuado el estudio de los elementos que componen la Unión Marital de Hecho a la luz de las pruebas recaudadas, encontró acreditados éstos, dándole mayor valía a la declaración extraprocesal suscrita por el causante ante el Notario 2 del Círculo de Cúcuta el día 21 de enero de 2020, en la que declaraba la unión marital, quedando clara la intención de las partes de conformar una familia, aunando a esta probanza las declaraciones de los testigos asomados, los interrogatorios de parte y los documentos aportados, de los cuales se infería tanto el tiempo de convivencia, como que se trataba de una relación pública, notoria y singular.

LOS REPAROS CONCRETOS

Una vez pronunciada la sentencia, el apoderado judicial del demandado, interpuso recurso de apelación.

Sustentan su inconformidad en los siguientes hechos:

- (i) Errada apreciación probatoria, por cuanto en el interrogatorio de la demandada Johanna Gabriela Monsalve, considerada relevante para demostrar la Unión Marital de Hecho, no se tuvo en cuenta el tiempo que manifestó sobre la convivencia de la demandante y el causante, fundamentada en la separación de su mamá y el señor Gabriel Monsalve, la cual dijo se había efectuado en el año 2009.
- (ii) Errada apreciación probatoria, por cuanto no se tuvo en cuenta o no se consideró importante, que la demandante Cindy Marcela Carrillo, en la escritura pública 1216 de 2017, hubiere manifestado no tener unión marital de hecho, y lo hubiere ratificado en el interrogatorio de parte al que fuere sometida, considerando que dicha respuesta debió ser valorada, para determinar el inicio de la unión marital de hecho.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 21 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la ley 2213 del año 2022, se advirtió al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual remitió mediante correo

electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito sustentando el recurso formulado.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante hizo su pronunciamiento, solicitando se confirme en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”* obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

En efecto, estando de cara a un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial se tiene, que con la expedición de la Ley 54 de 1990⁷ “*por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*”, el legislador decidió brindar protección legal a estas uniones, comportando ello un significativo avance en materia de reconocimiento de derechos, normatividad que encontró incondicional respaldo en la constitución de 1991, como quiera que en ella se consagró de manera expresa en el artículo 42, que la familia puede formarse por vínculos naturales, esto es, por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla, sin necesidad de contraer matrimonio.

El artículo 1° de esta ley, definió la unión marital de hecho diciendo, que es “*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, puntualizando a renglón seguido, que deberán denominarse compañero y compañera permanente a quienes la conforman; sin embargo, por decisión que tomara la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2007, esta ley debe aplicarse tanto a las parejas heterosexuales como a las parejas del mismo sexo, por considerar, entre otras razones, que la Constitución del 91, exige que el Estado trate con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, y la orientación

7 Modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005

sexual no es un criterio legítimo de distinción para la distribución de derechos y obligaciones básicos.

Dada la decisión de la H. Corte Constitucional, ha de decirse que los elementos axiológicos de la unión marital de hecho son: a) la unión, entre un hombre y una mujer, o entre dos personas del mismo sexo; b) la comunidad, esto es, el compartimiento de techo, lecho y mesa, y no de relaciones ocasionales o de uniones temporales; c) la permanencia, es decir, que exista un principio de estabilidad, que calificará el fallador en cada caso. *“Ciertamente para saber si una unión marital es permanente y, en consecuencia, idónea para la formación de la unión marital, la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que deja a la apreciación fáctica del juez”*; d) la singularidad, pues debe ser monogámica, jamás promiscua; h) la existencia, es decir que la unión exista al momento de entrar en vigencia la presente ley o que se inicie con posterioridad a la misma. (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, 1ª ed., 1992, pág. 136).

Todos estos elementos deben quedar acreditados de manera fehaciente, porque no cualquier relación sentimental constituye unión marital, ya que como lo dijere la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la unión marital corresponde a *“la decisión de ‘unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido’ (SC128, 12 feb. 2018, rad. N.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una ‘exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la*

convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida' (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)» (SC4263, 9 nov. 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).⁸.

Dado que el demandado Jhon Javier Monsalve Mendoza sólo se duele de la indebida apreciación de las pruebas, puesto que sólo señala, que se hizo caso omiso de los manifestado en la escritura pública N.º 1216 del 10 de marzo de 2017, corrida en la Notaría 2 del Círculo Notarial de Cúcuta, tanto por el causante como por la señora Cindy Marcela Carrillo Barrera, atinente a que ellos eran solteros, e, igualmente, de lo dicho por Johanna Gabriela Monsalve Rodríguez, que su señora madre y el causante que era su padre se habían separado en el año 2009, las mismas se estudiaran a la luz de los principios de la sana crítica, a efecto determinar si los reparos aducidos sobre tales probanzas tienen la virtualidad suficiente para derruir la sentencia proferida por el juez de primer nivel, absteniéndose de realizar pronunciamiento sobre los demás temas traídos a colación en la sustentación del recurso, por cuanto los mismo no se adujeron en primera instancia, y no son circunstancias que se deban decidir de oficio.

Ciertamente obra en la mencionada escritura pública la manifestación reseñada por el recurrente, la que así mismo reitera la señora Carrillo Barrera en el interrogatorio que rindiera

⁸ SC4671-2021. 24 de noviembre de 2021. Radicación n.º 11001-31-10-010-2006-01151-01

al expresar, que ciertamente en dicho documento ella dijo que era soltera, que lo expresó así, por cuanto para esa fecha no se había declarado la existencia de la unión marital de hecho, respuesta que luce acertada, y que no desdice ni desconoce la convivencia que tenía con el ahora causante, toda vez que encuentra soporte en el artículo 2o. de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990 que estatuye, que la existencia de la unión marital de hecho deberá declararse por escritura pública, por acta de conciliación, o por sentencia judicial, y para ese momento obviamente no se había hecho uso de ninguno de esos medios, ya que hasta ahora se está pretendiendo tal declaratoria mediante el ultimo nombrado, que es precisamente lo que nos ocupa.

Bajó los anteriores lineamientos se tiene, que así se hubiere hablado de unión marital en la mentada escritura pública de compraventa del inmueble, ello no podría tenerse como prueba de la existencia de la unión marital, puesto que estamos de cara a un proceso donde no sólo se va a declarar ésta, sino que se va a liquidar la sociedad patrimonial ante la disolución de la misma por la muerte del señor Gabriel Monsalve Sandoval, y, siendo ello así, como lo dijera la Corte Constitucional en la sentencia T-247 de 2016, en punto de este tema, tal prueba serviría “*para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial*” más no cuando de éstos se trata, que es precisamente lo que aquí se pretende, ya

que dentro de este proceso se entraría a liquidar el patrimonio sucesoral y de ser pertinente el acervo social entre los intervinientes, razón por la cual no podría tenerse como prueba de la unión marital esa simple manifestación.

Consiguientemente ha de entenderse, que existe libertad probatoria para acreditar la calidad de compañero o compañera permanente, salvo cuando se persigan los efectos económicos asociados a la sociedad patrimonial, para lo cual debe atenderse obligatoriamente lo dispuesto en el 2o. de la ley 979 de 2005.

Siendo ello así, mal puede predicarse que por no haberse aducido la calidad de compañera permanente en esa actuación, la unión marital no pueda declararse, cuando queda claro, que la misma para ese momento realmente no existía.

Ahora respecto de la indebida valoración de la prueba testimonial de la señora Johanna Gabriela Monsalve Rodríguez, en lo que respecta a la afirmación sobre la existencia de otras relaciones sentimentales de la demandante con terceras personas, y que la relación de su papá con Cindy Marcela inició en el 2009, pues ese fue el año en que su mamá Diana Marcela Rodríguez se separó de su papá, sea del caso señalar primeramente, que para que se hable de la falta de singularidad, elemento axiológico de la sociedad de hecho, debe demostrarse de manera fehaciente que el compañero o la compañera inició otra relación de la misma naturaleza a la que tenía con quien

aduce haber tenido la unión marital, puesto que como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, “‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca.’”⁹ (El subrayado es nuestro).

Y, es que como lo dice en otra providencia esta misma Corporación, “... el debilitamiento del elemento en estudio - singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’”¹⁰; lo que no aconteció en el presente caso, porque como lo dice Johanna Gabriela, quien vivía

9 Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de abril de 2007, expediente No. 2001 00451 01

10 Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente No. 11001-3110-022-2003-01261-01

con el papá, ella nunca convivió con otra persona, que si bien ellos en el 2017 estuvieron separados unas semanas y ella se fue para donde la mamá, después regresó a la casa y estuvieron viviendo hasta el día en que el papá murió, que fue el día 3 de agosto de 2020.

Ahora si bien esta declarante señala que la relación de su padre con la demandante se inició en el año 2009, no es menos cierto que dentro de la misma diligencia igualmente dice, que ellos vivieron como 13 o 14 años, lo que hace concluir sin dubitación alguna que se equivocó en el año referenciado, porque si la convivencia duró aproximadamente esos años, dado que el señor Monsalve Sandoval murió en el 2020, la misma hubo de haberse iniciado en el 2006 máxime en el 2007, lo que coincide con las demás probanza, especialmente con la declaración extrajuicio efectuada el 21 de enero de 2020 por el señor Gabriel Monsalve Sandoval ante el Notario Segundo del Circulo de Cúcuta¹¹, en la que de manera libre y espontánea, el susodicho señor manifiesta, que convive en unión libre con Cindy Marcela Carrillo Barrera, compartiendo techo, lecho y mesa desde hace 14 años, de cuya unión nació el niño GJMC. Documento que conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código General del Proceso, tiene el valor de plena prueba, ya que como éste reza, *“los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros”*; el cual, a la luz de lo

¹¹ anexo005pdf, cuaderno digital Primera instancia

dispuesto en el artículo 262 ibídem, al ser un documento privado de contenido declarativo podía ser apreciado por el juez sin necesidad de ratificación, como en efecto se hizo por parte de la operadora judicial de primera instancia.

Considerándose que las declaraciones rendidas ante notario son prueba sumaria de carácter testimonial, siendo plasmadas en un escrito, por expreso mandato legal cuando las mismas no son controvertidas, desconocidas o tachadas de falsas, mantienen su valor probatorio.

Conforme a lo anterior puede decirse, que el a-quo no cercenó el dicho de parte de la señora Gabriela Monsalve, sino que el mismo fue valorado de manera completa y atendiendo las demás manifestaciones realizadas por las partes en sus interrogatorios y en los demás medios de prueba existentes dentro del expediente, sin que aparezca otra prueba de la que aflore que sólo vivieron 10 u 11 años, pues si bien los declarantes asomados fueron por demás vagos y escuetos en sus declaraciones, todos reconocen que entre los señor Gabriel Monsalve y Cindy Marcela Carrillo existía una relación, según lo dijera Henry Cárdenas, como de marido y mujer.

Del estudio hecho se concreta que no logró demostrarse la estructuración del error en la valoración probatorio, sino que por el contrario se observa que se estudiaron particularmente y en conjunto, todos los elementos de convicción existentes en el

plenario conforme a las reglas de la sana crítica, que consiste, como es sabido, en efectuar el examen de todas las pruebas con apoyo en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia. *“Lo característico de este sistema es que la apreciación se haga tomando las pruebas individual y colectivamente, en su análisis y en su síntesis. Que igualmente se motive sus fundamentos de manera razonada, todo lo cual implica la aplicación de la lógica y de la experiencia; y que así mismo su calificación se realice dentro de las limitaciones intrínsecas y extrínsecas que señalan las reglas procesales respectivas.”*¹².

Al referirse al tema de la apreciación de la prueba, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 1.982, con Ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén, dijo: *“Tiene dicho la doctrina del derecho procesal que la apreciación conjunta de la prueba, consiste en la actividad intelectual que debe realizar el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, y a través de la cual llega a un convencimiento homogéneo , sobre el cual ha de edificar su fallo estimativo o desestimativo ...”*.

En este orden de ideas es de concluirse, que la decisión emitida por la a-quo se encuentra ajustada a derecho, pues como quedó visto, las pruebas se analizaron bajo las reglas de la sana crítica, para llegarse a la conclusión que las partes hoy en

¹² Gustavo Humberto Rodríguez, Curso de Derecho Probatorio, sexta edición, 1990, pág.,100

contienda convivieron bajo el mismo techo como marido y mujer desde el 21 de enero de 2006, hasta el 03 de agosto de 2020, cuando ocurrió el fallecimiento del señor Gabriel Monsalve.

Así las cosas, puede decirse sin dubitación alguna, que los reparos planteados por la parte demandada no tienen la fuerza suficiente para derrumbar la sentencia de primer nivel, la cual consiguientemente deberá ser confirmada en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la sentencia apelada de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia al señor Jhon Javier Monsalve Mendoza, persona integrante de la parte demandada y a favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0200-01

concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen, para que hagan parte del proceso correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



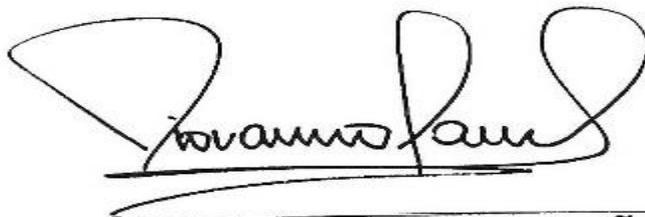
CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3160-003-2021-00364-01

Rad. Interno: 2023-00405-01

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de Litigio sobre propiedad – subrogación de bienes, promovido por Eduardo Tadeo Vásquez Morelli y Adriana Pérez Ruán, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte al apelante que,

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3103-005-2022-00112-00

Rad. Interno: 2023-0364-01

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento de proferir sentencia de segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, sino se advirtiera que conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación conforme a lo ordenado en el auto mediante el cual se admitió la alzada, debiéndose por consiguiente declararlo desierto.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del núm. 3º del artículo 322 del C. G. del P. *“Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de*

¹ *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

*primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada***". (negrilla fuera del texto)

Acorde con lo anterior, cuando se trata de apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos, y la sustentación del mismo, son momentos procesales distintos. Los reparos concretos que se le hacen a la decisión, constituyen una fase que se encuentra atada a la interposición del recurso, que puede ser en la audiencia en que se profiere, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia recurrida.

La sustentación de los reparos en cambio, corresponde a los argumentos que el apelante expone ante el superior, fundamentado exclusivamente en los reparos hechos, exposición que debía hacerse en forma oral en la audiencia de sustentación y fallo que se fijaba para el efecto por el juez de segunda instancia (inc. 2° y 3° art. 327 del C. G. del P), lo que actualmente no se hace, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 del año 2022, norma que adoptó como legislación

permanente el referido Decreto, que entre otras cosas modificó el trámite de apelación de las sentencias en materia civil y de familia, e, introdujo una variación significativa en aquellos asuntos que no requieren práctica de pruebas, al establecer, que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (Subraya la sala destacó).

Esta norma, al igual que el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, establece la consecuencia ante la omisión de realizar la sustentación, indicando que cuando ello sucede, se declarará desierto el recurso.

Y es que como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia STC9501-2019, *“quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos frente a la decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.*

(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o

dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia a y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 de mayo de 2017, rad.0100-01).

En lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del juez a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Significa lo anterior que el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical que le fuera concedido, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben producirse las actuaciones judiciales.

Valga reiterar que no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que

puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00).”

Conforme a estos parámetros legales y jurisprudenciales, revisado el expediente que nos ocupa, no queda otra alternativa para el despacho que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pues pese a que el referido medio de impugnación fue formulado en oportunidad y se precisaron los reparos concretos frente a la decisión, no se cumplió con la carga de sustentarlo dentro de la oportunidad concedida en el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, dejando transcurrir en silencio los cinco días con que se contaban para ello, conforme se consignó en el informe secretarial que antecede, venciendo dicho término el 24 de noviembre de 2023.

Siendo ello así, al no sustentarse el recurso de apelación interpuesto, como lo manda el mencionado artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso final y el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se impone declarar desierta la impugnación propuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0364-01

del proceso ejecutivo, formulado por Víctor Julio Roqueme Felizzola en contra de Pepe Ruiz Paredes.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo, formulado por Víctor Julio Roqueme Felizzola en contra de Pepe Ruiz Paredes, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria de la Sala, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2022-00275-01

Rad. Interno: 2023-00424-01

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las demandadas Heli Cobos Garcez, Transportes Ontiveros s.a.s, y G911-Gard Security Group Ltda., contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Mauricio Gutiérrez Quintero, Orfa Quintero Hoyos, Luis Fernando Gutiérrez Quintero, Francy Bibiana Quintero y Fray Didier Gutiérrez Quintero en contra de Heli Cobos Garcez, G911-Guard Security

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0424-01

Group Ltda., Transportes Ontiveros s.a.s. y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte a los apelantes Heli Cobos Garcez, Transportes Ontiveros s.a.s, y G911-Gard Security Group Ltda., que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0424-01

NOTIFÍQUESE

Constanza Forero Neira [

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada